



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

*Sumilla: “(...) es importante recordar que, en aplicación del principio de verdad material, para establecer la responsabilidad de un administrado se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar la comisión de la infracción atribuida y la responsabilidad del supuesto infractor, de tal forma que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable...”.*

**Lima, 20 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 20 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 961/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (R.U.C. N° 20517374661); por contratar con el Estado estando impedido, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 4 de diciembre de 2020, la Municipalidad Distrital de Tambogrande, en lo sucesivo **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 4432-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO, a favor de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, en lo sucesivo **la Contratista**, para la contratación del servicio de “*Publicación de Resolución de Alcaldía N° 593-2020-MDT-A*”, por el monto de S/ 2,183.25 (dos mil ciento ochenta y tres con 25/100 soles), en lo sucesivo **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR1<sup>1</sup> presentado el 26 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley

A efectos de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE<sup>2</sup> del 30 de diciembre de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

#### De los impedimentos para contratar con el Estado

- El artículo 11 del TUO de la Ley, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, entre otros, los Regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- De conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente, el cual se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- En relación con ello, el literal k) del dispositivo legal, dispone que, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los párrafos precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

---

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

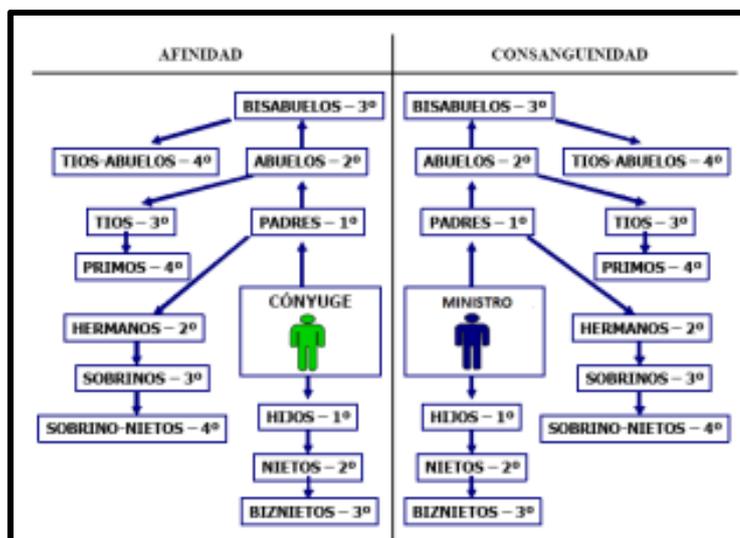
<sup>2</sup> Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

#### Del grado de parentesco y la configuración del impedimento

- En el caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado vigente, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se empleó el siguiente esquema:



- Conforme al esquema anterior, la madre de Ministro de Estado ocupa el 1° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo en el ámbito de su sector.
- Bajo dicha premisa, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

#### Sobre el cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme

- De la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA<sup>3</sup> y N°055-2021-PCM<sup>4</sup>, se apreció lo siguiente:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 <sup>6</sup> – 28.JUL.2021 <sup>7</sup>	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

- De la información del cuadro precedente, se evidenció que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

#### De la vinculación con la señora María Eugenia Mohme Seminario

- De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se apreció que la señora María Eugenia Mohme Seminario - identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

<sup>3</sup> Documento obrante a folio 75 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folio 78 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el RNP, se advirtió que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.
- Asimismo, resulta necesario indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/ Activo en SUNAT, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

#### Sobre el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., con RUC 20517374661, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0257-2023-TCE-S2

NRD. REG.	RUC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VEGECIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VEGECIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO	OBSERVACION
80000217	20101462081	GRUPO LA REPUBLICA S.A.		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	13/04/2016			19/04/2016	28/01/2021	NO VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA
50000306	20101462081	GRUPO LA REPUBLICA S.A.		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	13/04/2016			19/04/2016	28/01/2021	NO VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA

- Por otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla.

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACION	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2016-04-19	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARÍA EUGENIA	11
2016-04-19	ACCIONISTA	07806666	SEMINARIO REQUENA HELENA RAMONA	6
2016-04-19	ACCIONISTA	07807302	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2016-04-19	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2016-04-19	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
2016-04-19	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2016-04-19	ACCIONISTA	20566499488	RUPA HOLDING CORPORATION	4
2016-04-19	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARÍA EUGENIA	0
2016-04-19	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0
2016-04-19	ORG. ADMINISTRACION	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	0

- Asimismo, de la revisión de la Partida Registral de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se apreció -entre otros- lo siguiente:
  - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.

- En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
- En virtud de ello, la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., a través del señor Rubén Ahomed Chávez, Gerente General, remitió la Carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2021, en atención al pedido de información formulado por la SIRE, en el cual señala -entre otros- lo siguiente:

*"(...), al respecto, debemos informar que la Sra. María Eugenia Mohme Seminario, identificada con DNI N° 07801501, entre el 19.11.2020 y el 27.07.2021, integraba el directorio de Grupo La República Publicaciones". (El subrayado es agregado)*

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

#### De las contrataciones realizadas por GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la información registrada en el SEACE, obtenida luego de la búsqueda en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con el Estado en 10 adjudicaciones y se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

emitieron 596 órdenes de servicio a su favor.

- De lo expuesto, se advierte que el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. contrató con entidades del Estado durante el periodo de tiempo en que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, pese a que los impedimentos contemplados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.
3. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 21 de febrero de 2022<sup>5</sup>, se requirió a la Entidad remitir un informe técnico legal, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde señale de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracción(es) tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio, se encontraría inmersa; así como, lo siguiente:

“(…)

- ***En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019:***

- i. Copia legible de la Orden de Servicio N° 4432-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 04.12.2020, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

*Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF), se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió órdenes de servicio a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) en el año 2020 y 2021, se solicita que informe si estas*

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 1 de marzo de 2021, mediante Cédulas de Notificación N° 10500/2022.TCE y N° 10501/2022.TCE, las cuales obran a folios 84 al 91 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

*corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección*

- ii. *Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento.*

*Al respecto, deberá tener en consideración lo señalado en el Dictamen N° 192- 2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF)*

- ***En el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:***

- iii. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

*En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.*

- iv. *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*

- ***Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:***

- v. *Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.*

*(sic)*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información requerida, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver la documentación obrante en autos. Asimismo, se ordenó comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con su remisión.

4. Mediante Decreto del 25 de mayo de 2022<sup>6</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada por medio de la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad que cumpla en un plazo de cinco días hábiles con remitir copia de los documentos requeridos mediante Decreto del 21 de febrero de 2022.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano Institucional de la Entidad a fin que coadyuve con la remisión de la documentación solicitada.

5. Con Decreto del 2 de junio de 2022<sup>7</sup>, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 25 de mayo de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, el 2 de junio de 2022, surtiendo efectos desde el día hábil siguiente, esto es, desde el 3 de junio de 2022.
6. Mediante Escrito s/n<sup>8</sup> presentado el 15 de junio de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos bajo los siguientes argumentos:

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 99 al 107 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 108 al 110 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 128 al 134 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

- Manifiesta que su representada por medio de su diario “La República”, era para el año 2021, diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; en ese sentido, la órdenes que figuran en el anexo 1, del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, obedecen a dicha condición legal de su diario de conformidad con el inciso 2 del artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse “en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”.
- Señala que conforme a la norma antes citada y teniendo en cuenta la designación de nuestro diario “La República”, como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales que emitieron las órdenes de publicación a que se refiere el anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, había un mandato legal, para que la publicación de las Ordenanzas municipales y/o Decretos de Alcaldía que incluyen dicho anexo 1, se lleve a cabo en nuestro medio de prensa.
- Refiere que, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano, se debe descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de su representada; por cuanto, ambas partes estaban legalmente obligadas a ejecutar las órdenes de servicio.
- Sostiene que no hay forma alguna que la Ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme que es integrante del Directorio, pueda intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación de dichas publicaciones; en tanto, se tratan de instituciones autónomas que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

- Además, las normas administrativas materia de órdenes de publicación detalladas en el anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia, siendo que en ambos casos corresponde al diario “La República”.
- Señala en relación a la “Orden de Servicio N° 4432-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 4 de diciembre de 2020 emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE para la contratación del servicio de “Publicación de Resolución de Alcaldía N°593-2020- MDT-A” que corresponde aplicar el criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021,, por cuando se trata de la publicación de una norma legal que debe efectuarse por mandato legal específico, toda vez que no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, pues lo dispone la ley, según el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades – LOM, donde se señala que: “Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados (...) En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad (...) No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión”, requisito que cumple el diario “La República”.
- Reitera que su representada es un diario judicial en el distrito judicial de Piura, que incluye la municipalidad de Tambogrande.
- Solicita que, en virtud del principio “a igual razón, igual derecho”, se tenga presente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, donde se señala que el impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso, debiendo aplicar el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en atención a la Sentencia N° 04084-2009- PA/TC y el Acuerdo N° 020/2012.TC.S2 del 9 de enero de 2012.

- Precisa que, considerando lo antes reseñado, resulta razonable que en el caso de los Ministros de Estado, cuya jerarquía es menor, también se produzca dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto de los parientes de segundo grado; más aún en el caso específico de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del directorio no le otorga una facultad personal decisoria para contratar a nombre de su representada.
- Indica que ninguna de las contrataciones antes señaladas se encuentra dentro del periodo de 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022 ni se efectuaron en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; por ende, conforme con el razonamiento del Tribunal en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 consistente en que las normas que restringen derechos deben ser aplicadas restrictivamente, en el presente caso, el impedimento de contratar con el Estado, que restringe el derecho de contratar, debe quedar definido bajo límites racionales y no en base a presunciones, como es la supuesta influencia en la contratación de un pariente, hecho que no ha sido probado fehacientemente.
- Manifiesta que el Tribunal Constitucional resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar.
- Solicita el uso de la palabra.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

7. Mediante Decreto del 4 de julio de 2022<sup>9</sup>, se dejó sin efecto el Decreto del 25 de mayo de 2022 y se dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En atención a ello, se notificó al Contratista para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad que cumpla en un plazo de cinco (5) días hábiles con remitir copia de los documentos requeridos mediante Decreto del 21 de febrero de 2022 y 25 de mayo de 2022; así como, se ordenó comunicar al Órgano Institucional de la Entidad a fin que coadyuve con la remisión de la documentación solicitada.

Asimismo, se incorporó al presente expediente los siguientes documentos: i) Asiento C000032 de la Partida Electrónica N° 12079433, ii) Certificado de vigencia de poder de fecha 15.03.2022 emitido por la Oficina Registral de Lima - Zona Registral IX – Sede Lima, en el cual se advierte el poder otorgado al señor Abdala Rubén Ahomed Chávez como representante de la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A. y iii) Copia de DNI del mencionado señor.

Adicionalmente, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala, en su oportunidad, su solicitud de uso de la palabra.

8. Según anotaciones del 6 de julio de 2022, obrantes en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, se aprecia que, el mismo día, el Contratista fue debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, surtiendo sus efectos a partir del 7 del mismo mes y año, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del

---

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 141 al 148 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

9. Por medio de Escrito s/n<sup>10</sup>, presentado el 20 de julio de 2022 a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y ratificó sus descargos formulados a través del Escrito s/n presentado el 15 de junio de 2022 en atención al primer inicio del procedimiento.
10. Con Decreto del 26 de julio de 2022<sup>11</sup>, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 27 del mismo mes y año.
11. Con Decreto del 14 de setiembre de 2022, visto el Memorando N° D000051-2022-OSCE-TCE, que adjunta el Memorando N° D000005-2022-OSCE-TCE, ingresados en la misma fecha, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 26 de julio de 2022, a través del cual se remitió el presente expediente a Sala.
12. Por Escrito s/n<sup>12</sup>, presentado el 10 de octubre de 2022a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista solicitó la acumulación de los veintisiete (27) procesos administrativos sancionadores iniciados en su contra, debiendo tramitarse como un único procedimiento administrativo sancionador
13. Con Decreto del 19 de octubre de 2022, se declaró no ha lugar lo solicitado por el Contratista mediante Escrito s/n, presentado el 10 de octubre de 2022, considerando que la acumulación de expedientes procede cuando existe conjuntamente, identidad de objeto, sujeto y materia, estando sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo, aspecto que no se presenta en el caso en concreto, según relación de expedientes mencionados por el Contratista.
14. Mediante Decreto del 19 de octubre de 2022, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva de conformidad con lo establecido en los literales g), h) e i) del artículo 260 del Reglamento, siendo recibido por el Vocal ponente el 20 del mismo mes y año.

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 150 al 151 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folios 169 al 170 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 172 al 174 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

15. Con Decreto del 4 de noviembre de 2022, se programó la audiencia pública para el 17 de noviembre de 2022.
16. Por medio del Escrito s/n, presentado el 15 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para la audiencia pública programada.
17. Mediante Decreto del 16 de noviembre de 2022, se reprogramó la audiencia pública para el 22 de noviembre de 2022, la misma que se llevó a cabo con la participación del representante del Contratista, tal como consta en el acta correspondiente.
18. Por medio del Escrito s/n, presentado el 21 de noviembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para la audiencia pública programada.
19. El 22 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública programada con representación del Contratista, dejándose constancia de que la Entidad no se presentó a esta audiencia pública, pese a haber sido debidamente notificada el 16 de noviembre de 2022, mediante publicación en el Toma Razón electrónico del Tribunal.
20. Mediante Decreto del 17 de enero de 2023, se dispuso, incorporar al presente expediente la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Piura, correspondiente al Expediente N° 692-2022/TCE; esto es, el Oficio N° 00071-2022-UAF-GAD-CSJPI-PJ del 19 de setiembre de 2022.
21. Con Decreto del 18 de enero de 2023, a fin que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento requirió lo siguiente:

*(...)*

#### ***A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE***

- 1) ***Sírvase remitir Copia legible de la Orden de Servicio N° 4432-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 04.12.2020, emitida a favor de la empresa GRUPO LA***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

**REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)** en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

*En caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de alguna constancia de recepción de la **Orden de Servicio N° 4432-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO** del 04.12.2020, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el Contratista, tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la **Orden de Servicio N° 4432-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO** del 04.12.2020, recibos, etc.*

- 2) *Sírvase **confirmar** si su representada ha suscrito algún Contrato previo a la emisión de la **Orden de Servicio N° 4432-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO** del 04.12.2020 con la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)***

*De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la **Orden de Servicio N° 4432-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO** del 04.12.2020, como forma de pago del servicio contratado; y si se han emitido más ordenes de servicios en mérito a dicho contrato.*

- 3) *Sírvase remitir copia legible de la **Resolución de Alcaldía N°593-2020-MDT-A**, así como de la publicación realizada objeto de la contratación derivada de la **Orden de Servicio N° 4432-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO** del 04.12.2020.*

*(...)"*

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría ocurrido el **4 de diciembre de 2020**, fecha en la cual la Entidad y el Contratista formalizaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

***Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.***

- De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

- Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>13</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley

---

<sup>13</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

***a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”***

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 2,183.25 (dos mil ciento ochenta y tres con 25/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50...”***

*(El énfasis es agregado).*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

**TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j)** y k) del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según el citado texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

8. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

9. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección<sup>14</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

10. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en el TUO de la Ley.

---

<sup>14</sup> Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación: **a) Libertad de concurrencia.**- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

#### **Configuración de la infracción.**

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y;
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
12. Sobre el **primer requisito** [perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista], de la revisión del portal web del SEACE se puede evidenciar la siguiente información:

Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE	O/S	4432	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	04/12/2020	04/12/2020	S/. 2,183.25	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

13. No obstante, en el expediente administrativo no obra la Orden de Servicio del 4 de diciembre de 2020, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del servicio de "Publicación de Resolución de Alcaldía N° 593-2020-MDT-A", con lo cual no se puede determinar que esta haya sido debidamente recibida por el Contratista, así como no se cuenta con otra documentación que acredite el perfeccionamiento de la relación contractual tales como conformidades, facturas, entre otros, siendo dichos documentos de suma importancia para acreditar la relación contractual entre aquellos, y de esta manera, poder evidenciar la concurrencia del primer elemento del tipo infractor imputado al Contratista.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

14. En este punto, cabe mencionar que se le requirió a la Entidad, en tres (3) oportunidades -a través de los Decretos del 21 de febrero de 2022, del 25 de mayo de 2022 y del 18 de enero de 2023-, para que cumpla con remitir, entre otros documentos, **Copia Legible de la Orden de Servicio**, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista (constancia de recepción); sin embargo, pese al requerimiento expreso y reiterado de este Tribunal y de la Secretaría del Tribunal, para que remita la documentación antes indicada, la Entidad no ha cumplido con el requerimiento formulado para la emisión de pronunciamiento.
15. En esta línea de razonamiento, es importante recordar que, en aplicación del principio de verdad material, para establecer la responsabilidad de un administrado se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar la comisión de la infracción atribuida y la responsabilidad del supuesto infractor, de tal forma que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.
16. Adicionalmente, de conformidad con el **Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE<sup>15</sup>**, para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la Orden de Servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
17. En atención a ello, este Colegiado requirió la presentación de documentación adicional [Orden de Servicio debidamente recepcionada, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago, etc.], de la cual pudiera desprenderse la existencia del vínculo contractual entre el Contratista y la Entidad; empero, dicha información no fue obtenida.
18. En consecuencia, al no poder corroborarse con fehaciencia la recepción de la Orden de Servicio por parte del Contratista, y al no contarse con otros medios probatorios idóneos, pese al requerimiento de información realizado por el

---

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2021.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

Tribunal, este Colegiado considera que no se ha podido formar convicción sobre la configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, debiendo declararse NO HA LUGAR a la imposición de sanción en su contra.

19. Por último, considerando las circunstancias antes expuestas, corresponde poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, con la finalidad que adopte las medidas que considere pertinentes en el marco de su competencia.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR**, bajo responsabilidad de la Entidad, a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber **contratado con el Estado estando impedido para ello**, en el marco de la Orden de Servicio N° 4432-2020-SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO del 4 de diciembre de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Tambogrande para la contratación del servicio de "Publicación de Resolución de Alcaldía N° 593-2020- MDT-A", por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, conforme a lo expuesto en el fundamento 19.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0257-2023-TCE-S2*

3. Archivar el presente expediente

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.  
Quiroga Periche  
**Paz Winchez**  
Chávez Sueldo